



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA**, con el fin de obtener un pronunciamiento en relación con las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar nula a la Contestación fechada en agosto 17 de 2012 y notificada el 23 de agosto de 2012, expedida por el Municipio de Turbo y mediante al (sic) cual se le niega a mi mandante, el reconocimiento de relación laboral y el pago de prestaciones sociales adeudadas en virtud de contratos de prestación de servicios celebrados con dicha entidad y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el consiguiente restablecimiento del derecho.”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. *Que como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de relación laboral, así como el reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales adeudadas en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrado por mi poderdante con el municipio de Turbo Antioquia en las vigencias fiscales de los años 2000, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, así:*

(...)

3. *Que se condene al MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA, (...) al pago de los aportes de la seguridad social realizados en su totalidad por mi poderdante en proporción al porcentaje que le corresponde a la entidad en su calidad de empleador y tomando como salario base, el valor devengado mensual por mi poderdante en cada uno de los periodos en que presto efectivamente sus servicios a la entidad.*

4. *Que se condene al MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA, (...) al reconocimiento y pago a mi poderdante de los aportes que por concepto de CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR debió realizar a nombre de mi poderdante en proporción al porcentaje legalmente establecido (9%) que le corresponde a la entidad en su calidad de empleador y tomando como salario base, el valor devengado, mensual por mi poderdante en cada uno de los periodos en que prestó efectivamente sus servicios a la entidad.*

5. *Que se condene al MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA, (...) a la devolución de todos y cada uno de los valores retenidos a mi poderdante en cada uno de los pagos realizados por concepto de RETEFUENTE, RETEICA, ESTAMPILLAS y demás impuestos deducidos en cada contrato celebrado.*

(...)"

2. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia, al que correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado, al considerar que había sido presentada por fuera del término de los cuatro (4) meses consagrados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – *Folios 63 y 64* –.

3. El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 66 y 67 del expediente, apeló la providencia de primera instancia, argumentando que el *a quo* contabiliza el término de caducidad, incluyendo los días del mes de diciembre de 2012 y enero de 2013, sin tener presente los días del paro judicial, los feriados y la vacancia judicial que fue decretada entre el diecinueve (19) de diciembre de 2012 y el once (11) de enero de 2013. Al respecto manifiesta: “(...) *no puede ser de recibo el anterior raciocinio, por cuanto efectivamente a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, habían transcurrido 79 días y a partir del 6 de diciembre de 2012 y hasta el 19 de diciembre de 2012, que se decreta la vacancia judicial, transcurren diez (10) días más, los cuales sumados a los 79 ya transcurridos,*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

nos arrojan un total de 89 días, restándole a los cuatro meses 31 días, los cuales necesariamente deben ser retomados en su contabilización a partir del reinicio de las actividades del despacho, es decir, a partir del 11 de enero de 2013, lo que nos lleva a concluir que a la fecha de presentación de la demanda los términos de caducidad de la mencionada acción aún no habían prescrito, por lo que restaban 13 días exactamente.

4. El *A Quo* procedió a conceder el recurso de apelación, mediante providencia de veintisiete (27) de febrero de 2013, y en esta instancia, esta Corporación mediante auto del veinte (20) de marzo de 2013 admitió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."¹

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)², el honorable Consejo de Estado, señaló:

"...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A.

(...)"

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*³

En el caso objeto de estudio, se tiene que el oficio de diecisiete (17) de agosto de 2012, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral que alega el accionante sostuvo con el Municipio de Turbo, y el cual es objeto de demanda en el proceso de la referencia, fue notificado el día veintitrés (23) de agosto de 2012—*folio 60*—, iniciando entonces el término de los cuatro (4) meses, plazo de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al día siguiente, esto es el día veinticuatro (24) de agosto de 2012.

En este orden, se tiene que, inicialmente, la parte accionante tenía hasta el día once (11) de enero de 2013 para presentar el libelo demandatorio de la

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

³ CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO:	05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

referencia, en virtud de que el término de los cuatro (4) meses finalizada el veinticuatro (24) de diciembre de 2012, día de vacancia judicial; no obstante, se tiene que se convocó a la parte accionada a audiencia de conciliación el día trece (13) de noviembre de 2012, siendo ésta celebrada el día cinco (5) de diciembre de la misma anualidad, tal y como se lee de la constancia expedida por la Procuraduría 170 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Turbo en la misma fecha – folio 61 –.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, el término de caducidad del medio de control objeto de estudio se suspendió el día trece (13) de noviembre de 2012, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, faltando con ello sólo cuarenta y un (41) días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el término de caducidad se reanudó el seis (6) de diciembre de 2013, día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación prejudicial por la Procuraduría 111 Judicial I Administrativo Medellín; se tiene entonces que, a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es cuarenta y un (41) días, el cual venció el diecisiete (17) de enero de 2013, tal y como lo anticipó el Juzgado de Primera Instancia.

Argumenta la parte accionante, en su escrito de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, que para la contabilización del término de caducidad, en el presente caso, no deben tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre el veinte (20) de diciembre de 2012 y el diez (10) de enero de 2013, por cuanto en dichos días el Despacho permanecía cerrado por razones de la vacancia judicial.

Respecto a la incidencia de la vacancia judicial o de los cierres de los Despachos Judiciales en la forma en que se cuenta la caducidad, ha advertido el H. Consejo de Estado que, cuando los términos se dan en años o meses, de su cómputo no se excluye el período que duren estas dos situaciones, sino que, únicamente, en el evento de que la finalización del plazo hubiera ocurrido en día inhábil o de vacancia, se extiende al primer día hábil siguiente; veamos:

“No se comparte el argumento de la parte actora de “suspensión” del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la sala no hay duda de que a los términos judiciales por el “cierre de Despacho”, debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial. En este orden de ideas, al del término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial, los 16 días como pretende el recurrente, sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae en un día de cierre, de semana santa o de vacaciones judiciales, por ejemplo, el último día del plazo será el primer

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*día hábil siguiente. Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de ésta Corporación.*⁴

*En conclusión la entidad demandante, contaba con un término de cuatro meses para demandar los actos administrativos, término que se iniciaba el 5 de septiembre y finalizaba el mismo día del mes de enero de 2002. Tratándose dicha fecha de vacancia judicial, el vencimiento de este periodo se traslada al primer día hábil siguiente, es decir, al 11 de enero de 2002(art. 62 CRPM). Como la entidad demandante no lo hizo dentro de ese término, sino que presentó la demanda el 7 de febrero siguiente, se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, pues ya se había superado ampliamente el plazo señalado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”*⁵

Más adelante, en providencia más reciente, y reiterando que no es posible descontar del término de caducidad los días de vacancia judicial, puntualizó el H. Consejo de Estado:

“No es de recibo el argumento de la actora, en el sentido de que no se debe contar dentro del término, el período de vacancia judicial, pues la norma es clara al referirse al término de meses y años.

En efecto, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, dispone: el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.
(resalta la Sala)

De tal manera que por mandato legal, si el término, como en este caso, es de meses, de su cómputo no se excluye el período de vacancia judicial, sino únicamente, en el evento de que la finalización del plazo hubiera ocurrido en día inhábil o de vacancia, se extiende al primer día hábil siguiente.

Sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia de 29 de mayo de 2008 (Expediente núm. 2003-00152, Actor: Francisco Justo Pérez Van Leeden, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la cual se precisó:

“... Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender como meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo

⁴ Ver entre otras la providencia de la Corporación, Sección tercera de 22 de febrero de 1996, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo, Exp. 11201.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA, Auto de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo, del C. de P.C. ...”.*⁶

De otro lado, es necesario advertir que, de conformidad con el inciso final del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cómputo de los términos en meses y años, se contabilizan conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente. Al respecto, bajo el estudio del fenómeno de la caducidad en una acción de reparación directa, pero que para el caso la posición allí adoptada sirve de fundamento a la decisión a adoptar, toda vez que, en general se analiza el conteo de términos, se pronunció el H. Consejo de Estado:

“3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.

4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:

*“ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

*“ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**”*

A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:

*“ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, **se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles**, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”*

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:

*“ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. **Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.**” (Negrillas de la Sala)*

De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-24-000-2003-90328-01

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

“ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario.”⁷

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C”, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia al constatar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.
2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el paginario al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia, para lo de su resorte, una vez ejecutoriado este proveído.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N°. 43

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ